

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	316
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00090 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	GILBERTO ARENA CASTAÑEDA
Causantes:	MARIELA RAMÍREZ DE ÁVILA
Decisión:	Inadmite Demanda

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN, instaurada por GILBERTO ARENA CASTAÑEDA, con relación a la causante MARIELA RAMÍREZ DE ÁVILA y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aportar documento idóneo en donde se establezca el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 50N-20619249 de la oficina de instrumentos públicos de la Ciudad de Bogotá DC; lo anterior, para los efectos del numeral 5° del Artículo 26 del CGP.
2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. **En este punto se servirá aportar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos.**
3. Presentar el avalúo de los bienes objeto de la sucesión y de la liquidación de sociedad conyugal, avalúo que deberá hacerse de conformidad con el **numeral 6 del artículo 489 del CGP, en concordancia con el artículo 444 ibidem.**
4. Deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ, TERESA ÁVILA DE MURCIA, DEYANIRA ÁVILA DE MURCIA, MARIELA ÁVILA RAMÍREZ Y MARIANA ÁVILA RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 84 numeral 2° y 85 CGP inciso 2°, y el Decreto 1260/70 e inciso 1° artículo 492 CGP. En caso no contar con estos, deberá hacer

uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art. 183 y 18 N° 8 CGP).

Igualmente, es importante tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° y art. 173 Inciso 2°, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante.

5. Deberá adecuar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 593 del CGP.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por GILBERTO ARENA CASTAÑEDA con relación a la causante MARIELA RAMÍREZ DE ÁVILA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado **DANY ALEJANDRO ÁLVAREZ MALDONADO** portador de la TP **297.343** del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial